198

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento en punto de las solicitudes de **REDENCION DE PENA** y de reconocimiento de la **LIBERTAD CONDIICONAL** que han sido formuladas por **JHON HARRISON CHAVEZ HURTADO**, actualmente privado de la libertad en el lugar de su domicilio.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar las decisiones que concitan la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **CHAVEZ HURTADO** presentá la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos el 2 de septiembre de 2013, fue condenado en sentencia del 16 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de descongestión de la ciudad, a la pena de **54 meses de prisión** como autor del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. No fue condenado al pago de perjuicios y se negó el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como de la prisión domiciliaria.

2.- En proveído del 29 de enero del año en curso por el despacho se dispuso reconocer en su favor la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código penal, para lo cual el 11 de febrero suscribió la correspondiente diligencia de compromiso.

3.- En cumplimiento de la pena ha permanecido privado de la libertad desde el **29 de enero de 2019**, a la fecha; razón por la que en detención física ha cumplido **28 meses 13 días.**

4.- A la fecha se ha reconocido en su favor redención de pena en el equivalente a **4 meses 13 días.**

DE LA REDENCION DE PENA:

Para ser redimido, por parte de las autoridades del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad se ha allegado el siguiente certificado de cómputos:

- Certificado N° 18143046 con 160 horas de trabajo durante el mes de abril de 2021..

De igual forma y para dar cumplimiento a las previsiones del artículo 101 de la ley 65 de 1993, se han remitido los certificados de calificación de la conducta del penado y de las actividades realizadas durante el referido periodo.

Así, el total de horas de trabajo aptas de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, le representa:

160 h / 16 = 10

En total de días a reconocer por concepto de redención equivalen a **10;** mismos que se abonarán al tiempo que lleva privado de la libertad.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **CHAVEZ HURTADO** ha cumplido:

ASUNTO	MESES Y DÍAS	
DETENCIÓN FÍSICA	28	13
REDENCIÓN RECONOCIDA	04	13
REDENCION X RECONOCER	00	10
TOTAL	**33**	**06**

ACERCA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Dada la fecha de ocurrencia de los hechos (02-09-2013) por los que fue condenado el penado **CHAVEZ HURTADO** y por virtud del principio de favorabilidad, la concesión de dicho beneficio debe valorarse en el presente evento a partir de las previsiones del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley la ley 599 de 2000, dado que, de una parte, para la concesión de aquel beneficio se prevé allí un cumplimiento de pena menor equivalente a las 3/5 partes de la misma, y de otra, no se exige allí el pago de la multa como un requisito más que deba ser valorado.

Atendida la referida reforma, el artículo 64 del Código Penal resulta ser del siguiente tenor:

*"**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

199

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De conformidad con aquel precepto legal para que la libertad condicional resulte procedente, en favor de la persona privada de la libertad debe concurrir el cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a. La previa valoración de la conducta punible.

b. Que se haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta.

c. Que durante el tratamiento penitenciario haya tenido un adecuado desempeño y comportamiento, a partir del cual se pueda suponer, fundadamente, que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena

d. Que esté demostrado el arraigo familiar y social.

e. Que se haya cancelado o garantizado a las víctimas el valor de las indemnizaciones por concepto de reparación de perjuicios.

Presupuestos que serán objeto de valoración por el despacho en orden a determinar su concurrencia.

Dentro de las presentes diligencias se tiene acreditado que:

1.- **JHON HARRISON CHAVEZ HURTADO** se encuentra purgando pena de **54 meses de prisión**, como autor del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2. - Sumado el tiempo que lleva privado de la libertad, a la fecha ha cumplido pena de prisión equivalente **33 meses 6 días**.

3.- Las tres quintas de la pena corresponden a **32 meses 12 días**.

Consecuente con lo anterior, emerge evidente que al día de hoy se ha superado el presupuesto objetivo relacionado con el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta, y por lo mismo, resulta procedente que por el despacho se continúe el proceso de verificación de los demás presupuestos a los que se encuentra sometido el reconocimiento de la libertad condicional.

En cuanto hace relación con la previa valoración de la conducta punible, se tiene que dicho requisito contrario a lo que sucedía con anterioridad no se encuentra ahora circunscrito únicamente a la gravedad de la conducta punible, en los mismos términos en que fue valorado ese aspecto en la sentencia, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C- 194 de 2005, sino que abarca un universo mucho más amplio que en criterio del despacho comprende la propia gravedad de la conducta y todos los demás aspectos concernientes a la misma, muchos de los cuales pueden corresponder a aquellos previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal y que deben ser ponderados al momento de dosificarse la pena, a partir de los cuales poder conclùirse de manera razonada y motivada, la necesidad de someter a la persona condenada al cumplimiento total de la pena impuesta en su contra de manera intramural, pues solo de esta forma es que se podría lograr su plena resocialización.

En esa medida, debe afirmarse que a partir de éste nuevo requisito la exigencia para poder acceder a la libertad condicional resulta ser mucho más gravosa para los intereses de las personas que en calidad de condenadas se encuentran privadas de la libertad, no obstante que lo que se pretendió por el legislador fue flexibilizar los requisitos previstos para el reconocimiento de aquel beneficio. Sin embargo, como ya se ha dejado dicho, en los precisos términos en que fue concebida la reforma introducida con la Ley 1709 del año 2014, aquel requisito término siendo mucho más exigente al permitir una valoración que se debe hacer extensiva a todos los aspectos propios de la conducta punible, y no limitada exclusivamente a la gravedad de la conducta punible, como ocurría previamente con los artículos 5° de la ley 890 de 2004 y 25 de la ley 1453 de 2011.

Así las cosas, al acometerse por el despacho la valoración de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefaciente por la que fue condenado el penado **CHAVEZ HURTADO**, que como ya se dijo tendría que hacerse en los mismos términos en que lo hizo el fallador en la sentencia, según se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2015, para de ésta forma no vulnerar el derecho al *non bis in ídem;* se tiene que ninguna valoración relativa a su gravedad o algún otro aspecto se hizo en la sentencia, al punto que al momento de adelantarse el correspondiente proceso de dosificación punitiva la pena que se impuso para aquella conducta punible correspondió a la mínima posible de 108 meses de prisión del primer cuarto o cuarto mínimo en el que se dijo debía ser dosificada.

En esa medida, ninguna circunstancia en concreto de las previstas en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal fue valorada o ponderada de manera expresa como para justificar la imposición de una pena mayor.

Y fue sobre la pena así dosificada que luego se realizó una rebaja del 50%, por virtud de la aceptación de cargos, para finalmente quedar fijada 54 meses de prisión.

Si lo anterior es así, no puede este despacho entrar en valoraciones o consideraciones que no hicieron en la sentencia para de esta forma concluir que el penado requiere de tratamiento penitenciario por la totalidad de la pena impuesta.

Más cuando en relación con el requisito que se valora, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad solo puede valerse de las circunstancias que se consideraron en la sentencia y que pueden tener incidencia favorable o desfavorable al momento de decirse frente al reconocimiento de la libertad condicional, como se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, por medio de la cual esa Corporación declaró la exequibilidad condicionada de la expresión *"previa valoración de la conducta punible"* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Respecto del desempeño y comportamiento del penado durante el periodo en que ha permanecido privado de la libertad, inicialmente en centro de reclusión y luego en el lugar de su domicilio, se tiene de acuerdo con los registros que aparecen en la cartilla biográfica, que su conducta durante todo el tiempo ha sido calificada siempre en grado de buena y ejemplar, dando cuenta de la forma en que ha estado asimilando el proceso de resocialización al que ha estado sometido y poniendo en evidencia, además, los efectos claramente positivos que ha surtido el tratamiento penitenciario.

Se tienen entonces suficientes fundamentos para afirmar que a partir del presupuesto que se valora, el penado no requiere de más tratamiento penitenciario, pues ha cumplido con los presupuestos necesarios para garantizar su plena y rotunda resocialización, al punto que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad apoyando la petición de libertad condicional, ha expedido resolución favorable. De allí que pueda concluirse que el requisito que se valora se encuentra acreditado suficientemente.

Por otra parte y en lo que hace relación con la demostración del arraigo familiar y social del penado, se tiene que el mismo se encuentra recluido en el lugar de su domicilio ubicado en la **Calle 41 No. 14 – 99 manzana G casa 13 A del barrio Hierbabuena de la ciudad**, que fue el último lugar autorizado para que cumpliera el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria reconocido con fundamento en el artículo 38G del Código Penal. En esa medida, debe tenerse por satisfecho el requisito que se valora por el despacho.

Finalmente, se tiene que **CHAVEZ HURTADO** no fue condenado al pago de perjuicio alguno por virtud de la comisión del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes por el que fue condenado.

Por tanto, se puede inferir sin duda alguna que en favor del penado concurre el cabal cumplimiento de la totalidad de los presupuestos legalmente previstos para reconocer en su favor la libertad condicional, para lo cual el despacho se abstendrá de imponer caución prendaria alguna, siguiendo los postulados de la Sentencia C 316 de 2002 de la Corte Constitucional, cuando quiera que el amplio periodo durante el cual ha estado privado de la libertad le ha impedido la consecución de recursos económicos como para poder constituir una caución prendaria.

Deberá entonces, suscribir diligencia de compromiso obligándose en los términos del artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba que será igual al tiempo que le falta por cumplir del total de la pena impuesta en su contra, advirtiéndole que en el evento de incumplir una cualquiera de las obligaciones impuestas, se le revocará el beneficio concedido y se dispondrá el cumplimiento intramural de la totalidad de la pena de 54 meses de prisión impuesta en su contra.

Una vez suscrita la respectiva acta de compromiso, se librará la orden de libertad con destino a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, **la cual beberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento judicial alguno.**

OTRAS DECISIONES:

1.- **REMITIR** copia de esta decisión con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- NOTIFICAR personalmente la presente decisión al penado CHAVEZ HURTADO, en el lugar de su domicilio.

Debe señalarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER en favor de **JHON HARRISON CHAVEZ HURTADO,** redención de pena equivalente a **10 días;** mismos que se abonan al tiempo que lleva privado de la libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena), **CHAVEZ HURTADO** ha cumplido **33 Meses 6 días de prisión;** según se dijo antes.

TERCERO: RECONOCER en favor de **VEGA SERPA** la **LIBERTAD CONDICIONAL,** en la forma y en los términos señalados de manera presente. Suscrita la correspondiente diligencia de compromiso líbrese la respectiva orden de libertad, **misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.**

CUARTO: COMUNICAR lo aquí decidido al Juzgado fallador, para que a su vez lo informe a las autoridades pertinentes.

QUINTO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

SEXTO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO MENESES VARON
JUEZ

NUR: 500016300131 2013 00071 00. E.S. 2017 - 00341. Condenado: JHON HARRISON CHAVEZ HURTADO. Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Interlocutorio: 00487.

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los 11/08/2021.

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a John Jarrison Ch Hurtado

El (la) notificado (a) 1121822326

Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

Estado Nº _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha

_____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE		SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si____ No____	Reposición____	Apelación____	Si___ No___	Si___ No___
Defensa	Si____ No___	Reposición____	Apelación____	Si___ No___	Si___ No___
Ministerio público	Si____ No____	Reposición____	Apelación____	Si___ No___	Si___ No___

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____.

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____.

SECRETARIO (A) _____